TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Acta No. 200 del 21 de mayo de 2015

Expediente 66001-22-13-000-2015-00151-00

Decide la Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por Harold David Echeverri Utima contra el Ministro de Defensa Nacional y los Comandantes de los Distritos Militares Número 22 de Pereira y Número 4 de la zona 15, Puerto Meluk, Chocó, a la que fueron vinculados el Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional y el Comandante de Policía del Departamento del Chocó.

A N T E C E D E N T E S

Relató el demandante que fue incorporado a filas desde el 15 de marzo de 2012; prestó su servicio militar como auxiliar bachiller de la Policía Nacional; luego de tres meses de capacitación en la ciudad de Manizales, fue trasladado al Comando de Policía de Puerto Melu (sic) Chocó, donde cumplió el término respectivo y fue desincorporado el 14 de septiembre de 2013; ese mismo día le entregaron su libreta militar y de conducta; el 25 de julio de 2014 le hurtaron sus documentos de identidad entre ellos su tarjeta de reservista de primera categoría; inició el trámite para obtener el duplicado ante el Distrito Militar y a pesar de que acreditó haber cumplido su servicio militar, esa entidad le informó que no aparecía en el sistema y que tenía que dirigirse a la Policía Nacional pero en esta le manifestaron que debía acudir al Distrito; por intermedio de la Personería de Pereira elevó derecho de petición y en respuesta, la que calificó de incoherente y evasiva, le dijeron que debía solicitar el duplicado al Distrito Militar No. 4 de la zona 15, sin que le indicaran la ubicación de esta autoridad castrense y que luego de más de once meses no ha podido laborar, ni continuar sus estudios.

Considera lesionados sus derechos a la igualdad, el debido proceso, el mínimo vital y a obtener definición de su situación militar. Para su protección, solicita se ordene a los representantes de las entidades accionadas entregar el duplicado de su libreta militar.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 7 de mayo se admitió la acción, se dispuso vincular al Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional y al Comandante de Policía del Departamento del

Chocó. Además, se solicitó informar a los representantes de las entidades demandadas, si ya habían rectificado los datos del accionante en el Sistema Integrado de Información de Reclutamiento y Control Reservas – FÉNIX, a efecto de que pueda adelantar el trámite de duplicado de su tarjeta de reservista; de no haberlo hecho se les pidió exponer las razones de esa omisión.

Se pronunció el Comandante del Distrito Militar No. 22 para manifestar que según la información del accionante que aparece en el sistema FÉNIX, fue reclutado por la zona No. 15 Distrito Militar No. 4 y se encuentra en "estado EN LIQUIDACIÓN POR LIQUIDAR"; de igual manera en la plataforma SIIR se halla como clasificado sin recibo; significa lo anterior que no existe prueba de que el actor haya prestado servicio militar en la Policía Nacional, así que es necesario que por esta última entidad se allegue copia de la resolución por medio de la cual se le dio de baja; una vez se cuente con ese documento se podrá solicitar a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional el cambio de su estado por el de reservista de primera clase y en ese caso podrá iniciar el trámite de expedición de duplicado de su tarjeta militar. Solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

Las demás autoridades guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Considera el peticionario lesionado sus derechos fundamentales toda vez que las entidades accionadas no han corregido sus datos en el Sistema Integrado de Información de Reclutamiento y Control Reservas – FÉNIX, gestión sin la cual no puede adelantar el trámite de duplicado de su tarjeta de reservista, documento que requiere para aspirar a un empleo y continuar con sus estudios.

3.- Según el artículo 30 de la ley 48 de 1993 es la tarjeta de reservista o libreta militar el documento con el que se acredita que se definió la situación militar, que debe ser exhibida para verificar el cumplimiento de esa obligación, entre otras cosas, para celebrar contratos con cualquier entidad pública, ingresar a la carrera administrativa y tomar posesión de cargos públicos o privados. Dicho documento será expedido con carácter permanente por las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas para los reservistas de primera clase y como tales son considerados, entre otros, los colombianos que presten el servicio militar obligatorio, tal como prescribe el literal a) del artículo 50 ibídem.

De acuerdo con esa disposición, definir la situación militar tiene incidencia directa en el ejercicio de derechos de rango constitucional como el acceder a un trabajo, susceptible de protección por vía de tutela, de resultar amenazado o lesionado, en los términos del artículo 86 de la Carta y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que al efecto ha dicho:

> **"En el sistema jurídico colombiano la tarjeta militar constituye un documento esencial para el desarrollo individual de la persona, pues sin él no pueden llevarse a cabo algunos actos públicos o privados propios de la vida en comunidad. Por esta razón, la demora injustificada al entregar este documento debe ser objeto de reproche y, en determinados casos, de sanción.**
>
> **Ahora bien, cuando la persona interesada ha cumplido con las condiciones que las autoridades y las normas establecen para obtener un documento público, como ocurre en los casos en los cuales la persona ha cumplido y obtenido el derecho a que le sea entregada la tarjeta militar, ella puede reclamar mediante el derecho de petición que le sea entregado el documento, sin perjuicio de que pueda ejercer otras acciones como las penales y las disciplinarias."[1]**

De otro lado, el artículo 38 del decreto 2048 de 1993, dice: *"En caso de pérdida, hurto o deterioro de las tarjetas de reservistas, podrá solicitarse el correspondiente duplicado a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, por intermedio de los Comandos de Distrito Militar, previa presentación del denuncio por pérdida, 2 fotografías y fotocopia de la cédula de ciudadanía."*

4.- Las pruebas incorporadas al plenario demuestran los siguientes hechos:

.- Según el formato de evaluación y la constancia expedida por el área de talento humano de la Policía Metropolitana de Pereira, el señor Harold David Echeverri Utima prestó su servicio militar entre el 14 de marzo de 2012 y el 14 de septiembre de 2013, siendo asignado al cargo de seguridad de instalaciones en la estación de Policía de Puerto Meluk Chocó[2].

.- El 26 de julio de 2014 ese mismo señor denunció, ante la Inspección Trece de la Secretaría de Gobierno Municipal de Pereira, el extravío de su cédula de ciudadanía y libreta militar[3].

.- Por medio de la Personería Municipal de Pereira, el 4 de marzo de 2015, elevó petición al Comandante del Distrito Militar No. 22 con el objeto de que se le expidiera duplicado de su libreta militar por pérdida[4].

.- En respuesta a la anterior solicitud, ese funcionario, mediante oficio de 10 de abril de 2015, informó que si bien el trámite de expedición

---

[1] Sentencia T-325 de 2004
[2] Folios 7, 8, 9 y 18
[3] Folio 17.
[4] Folios 19 y 20

del duplicado de libreta militar se puede adelantar ante cualquier Distrito Militar del país, en este caso no hay lugar a ello pues verificada la base de datos del sistema integral de información de reclutamiento FÉNIX "se encuentra en el Distrito Militar Nº04 de la zona 15 encontrándose EN LIQUIDACIÓN POR LIQUIDAR y el cual debería estar en estado de RESERVISTA 1ra CLASE ya que presto (sic) su servicio militar para así poder generar duplicado de primera ya que si sigue con este estado solo podrá generar una libreta de segunda clase"; la octava zona de reclutamiento, a la cual se consultó sobre la posibilidad de realizar esa modificación, informó que "cada zona de reclutamiento es responsable de los cambios que se requieran en el sistema a los ciudadanos que tengan bajo su jurisdicción", de ahí que solamente el Distrito Militar No. 4 de la zona 15 podrá efectuar los cambios respectivos para poder generar el duplicado de la tarjeta de reservista[5].

.- Y como ya se indicara, se solicitó al Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional y a los Comandantes de la Policía de Chocó y de los Distritos Militares Número 22 y Número 4 de la zona 15 de Puerto Meluk informar si ya se habían rectificado los datos del accionante en el sistema integrado de información, en aras de que pudiera adelantar el trámite de duplicado de su tarjeta de reservista; de no haberlo hecho se les pidió exponer las razones de esa omisión.

Empero, como al respecto el único que se pronunció fue el Comandante del Distrito Militar No. 22 para informar que ello correspondía a su homólogo del Distrito No. 4 de la zona 15, sin que por su parte se haya obtenido respuesta alguna, ha de considerarse demostrado que no lo han hecho. (Artículo 20, Decreto 2591 de 1991).

5.- Surge de esas pruebas que a pesar de que el actor tiene derecho a obtener el duplicado de su libreta militar, aún no se le garantizan los medios para alcanzar ese fin, sin que se ofrezcan claras las razones de dicha omisión, pues cosa distinta le informa cada una de las autoridades accionadas. Por lo tanto, la legítima aspiración del accionante tendiente a acreditar que ya definió su situación militar se ha visto truncada.

Como en tal forma se lesionan por lo menos sus derechos fundamentales al trabajo y a acceder a cargos públicos, se concederá la tutela reclamada.

En consecuencia, se ordenará a los funcionarios accionados, que dentro del ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones que sean del caso para entregar al demandante el duplicado de su libreta militar, entrega que deberá hacerse en un término no superior a cinco días.

---

[5] Folios 21 y 22.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos de que es titular el señor Harold David Echeverri Utima.

SEGUNDO.- Se ordena al Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, al Comandante de la Policía de Chocó y de los Distritos Militares Número 22 de Pereira y Número 4 de la zona 15 de Puerto Meluk, Chocó que dentro del ámbito de sus competencias, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificación de esta providencia, realicen las gestiones que sean del caso para entregar al demandante el duplicado de su libreta militar, entrega que deberá hacerse en un término no superior a cinco días.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CUARTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS